TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-626/2025

ACTOR: EDUARDO VERÁSTEGUI GUILLÉN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRATURA PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORADORA: FRIDA CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintiséis de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia que resuelve el JDC que el actor promovió a fin de impugnar del TEV la sentencia que pronunció en el expediente TEV-RIN-140/2025, mediante la cual, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG296/2025 por el que, el Consejo General del OPLEV, a su vez, realizó el cómputo estatal y declaró la validez de la elección de setenta y siete Juezas y Jueces de Primera instancia del Poder Judicial de Veracruz, así como la asignación de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en el proceso extraordinario 2025.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES 2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN 3
III. ANTECEDENTES 4
IV. TRÁMITE DEL JDC 5
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 6
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES 6
VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO 7
a. Contexto de la controversia 8
b. Sentencia reclamada 8
c. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio 8
d. Problema jurídico por resolver 9
e. Metodología 9
VIII. ESTUDIO 10
a. Indebida fundamentación y motivación al determinar que los requisitos cuestionados eran de idoneidad 10
a.1. Planteamiento 10
a.2. Tesis 12
a.3. Parámetro de control 13
a.4. Análisis de caso 14
a.5. Decisión: Fue correcta la decisión del TEV de no analizar nuevamente los requisitos cuestionados al tratarse de requisitos de idoneidad. 18
b. Omisión de tomar en cuenta lo señalado y argumentado en su escrito de ampliación de demanda 19
b.1. Planteamiento 19
b.2. Tesis 20
b.3. Análisis de caso 20
b.4. Decisión: Los argumentos esgrimidos en el escrito de ampliación de demanda 22
IX. DETERMINACIÓN 22
X. RESUELVE 22

GLOSARIO	
Actor	Eduardo Verástegui Guillén (candidato número 116 a Juez de Primera Instancia en Materia Familiar para el estado de Veracruz)
Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Convocatoria	Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Veracruz
Código Electoral	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Proceso extraordinario	Proceso Electoral Local Extraordinario para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz 2025
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia reclamada	Sentencia que emitió el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-140/2025.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz

I. ASPECTOS GENERALES

1. El actor presentó recurso de inconformidad ante el TEV en contra del acuerdo OPLEV/CG296/2025, en específico, de la asignación y entrega

de constancia de mayoría y validez de los seis candidatos varones electos a jueces de primera instancia en materia familiar en Veracruz, ya que, a su decir, el OPLEV no verificó que ninguno cumplió con todos los requisitos obligatorios de elegibilidad.

2. El TEV, si bien le dio la razón respecto a la omisión del OPLEV de analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos durante la etapa de calificación de la elección, lo cierto era que, dos de los candidatos cuestionados sí cumplían con los requisitos de elegibilidad señalados mientras que, de los demás elementos cuestionados, consistieron en requisitos de idoneidad, mismos que su revisión ya había sido conferida a los Comités de Evaluación.

3. En la demanda del presente JDC, el actor formula que el TEV indebidamente fundó y motivó su determinación al confirmar las validez de la elección de sus adversarios, pues todos los requisitos cuestionados debieron estudiarse de manera objetiva y ser considerados como requisitos de elegibilidad y no de idoneidad.

4. Por tanto, la materia de la controversia a resolver en este expediente consiste en determinar si fue correcto el estudio que hizo el TEV respecto a los seis candidatos cuestionados para determinar si estos cumplieron o no con todos los requisitos de elegibilidad obligatorios para ocupar el cargo de juez de primera instancia en Veracruz.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

5. Se **confirma** la sentencia reclamada, por las siguientes consideraciones:

- El actor no combate frontalmente el estudio y análisis que hizo el TEV respecto a cada uno de los candidatos electos cuestionados.
- Contrario a lo sostenido por el actor, el requisito relativo a tener un promedio de nueve en materias afines con la especialidad del cargo al que se está postulando la persona, tal como le contestó el TEV, ya es criterio establecido y reiterado del TEPJF que sí es un criterio de idoneidad.
- Los requisitos de idoneidad, a diferencia de los de elegibilidad, no pueden

ser analizados después de la jornada electoral, porque estos ya fueron valorados por los Comités de Evaluación mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.

- En todo caso, los requisitos de idoneidad pueden ser cuestionados en el momento procesal oportuno, que es cuando los Comités están en la etapa de evaluación y remiten sus postulaciones.
- Si bien le asiste la razón al actor respecto a la omisión del TEV de pronunciarse sobre lo argumentado en su escrito de ampliación de demanda, lo cierto es que, los mismos resultaban insuficientes para alcanzar su pretensión al haber quedado superados por lo establecido en el estudio del agravio 2) y porque algunos resultan hipotéticos y subjetivos.

III. ANTECEDENTES

6. **Reforma constitucional en materia judicial.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y trece de enero se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado los decretos 227 y 228, respectivamente, mediante los cuales, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

7. **Inicio del proceso extraordinario.** El tres de enero de dos mil veinticinco[1], en sesión solemne, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario para la Elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz 2025.

8. **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la elección para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

9. **Cómputos.** El treinta de junio, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG296/025, realizó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección de setenta y siete juezas y jueces de primera instancia, y asignó las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el

[1] A partir de aquí todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención contraria.

mayor número de votos.

10. **Jueces en materia familiar.** Del acuerdo referido, se observa que se asignaron doce cargos de personas juzgadoras: seis destinados a mujeres y seis a hombres.

11. **Demanda local.** El tres de julio, el actor presentó recurso de inconformidad ante el TEV, en contra del acuerdo OPLEV/CG/296/2025, al considerar que los candidatos varones electos no cumplieron con los requisitos de elegibilidad obligatorios para ocupar el cargo.

12. **Ampliación de demanda.** El veintitrés de julio, el actor presentó escrito de ampliación de demanda al constatar, del expediente integrado por el TEV, que uno de los candidatos electos solo tenía dos de las cinco cartas de recomendación exigidas en la convocatoria.

13. **Sentencia reclamada.** El dieciséis de agosto, el TEV resolvió el recurso de inconformidad, mediante el cual, determinó confirmar el acuerdo OPLEV/CG/296/2025.

IV. TRÁMITE DEL JDC

14. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el veinte de agosto, el actor presentó directamente a esta Sala Xalapa, demanda de JDC.

15. **Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, veinte de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente que ahora se resuelve, y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

16. En mismo proveído, debido a que la demanda fue presentada directamente en esta Sala Xalapa, se requirió al TEV el trámite legal del medio de impugnación previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

17. **Recepción de documentación.** El veintidós y veinticinco de agosto, el TEV remitió las constancias correspondientes al trámite legal del presente

JDC, así como el expediente TEV-RIN-140/2025 y el informe circunstanciado correspondiente.

18. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de agosto, la magistratura instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la correspondiente instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

19. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JDC en el que se impugna la sentencia emitida por el TEV, en la cual, se confirmó el acuerdo por el que se declaró la validez de la elección y se asignaron las constancias de mayoría correspondientes a seis candidatos varones a jueces de primera instancia en materia familiar en Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral[2].

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

20. El JDC cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y consta el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

---

[2] Con fundamento en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medio.

22. **Oportunidad.** La demanda de se presentó dentro del plazo de cuatro días [3], tal como se advierte de la siguiente forma gráfica:

Agosto de 2025						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
10	**11**	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**
						Emisión de la sentencia reclamada
17	**18**	**19**	**20**	**21**	**22**	**23**
Plazo para impugnar						
[*inicia*]			**Presentación de la demanda [*Vence el plazo*]**			

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, ya que el actor acude por su propio derecho y en su calidad de candidato a juez de primera instancia en materia familiar en el proceso extraordinario con el propósito de controvertir el acuerdo que validó la elección de jueces de primera instancia en el estado de Veracruz, entre ellos, el cargo para el cual contendió.

24. Asimismo, porque el actor aduce que cumplió con todos los requisitos de elegibilidad, a diferencia de sus adversarios que resultaron electos, por lo que considera que el acuerdo emitido por el OPLEV es contrario a sus derechos.

25. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia reclamada es definitiva y firme, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral en sus artículos 384, párrafo primero y 404, párrafo tercero.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Contexto de la controversia

26. El presente asunto tiene su origen con la emisión del acuerdo OPLEV/CG296/2025, mediante el cual, el Consejo General del OPLEV

[3] Previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios; porque el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

declaró la validez de la elección de setenta y siete Juezas y Jueces de Primera instancia del Poder Judicial de Veracruz, así como la asignación de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en el proceso extraordinario 2025.

27. Derivado de lo anterior, el actor presentó recurso de inconformidad ante el TEV en contra del referido acuerdo, en específico, de la asignación y entrega de las constancias de mayoría y validez a favor de los seis candidatos varones electos como jueces de primera instancia en materia familiar, ya que, a su decir, el OPLEV no verificó que ninguno de los candidatos cumplió con todos los requisitos obligatorios de elegibilidad.

b. Sentencia reclamada

28. En su resolución, emitida el dieciséis de agosto, el TEV, sostuvo que, si bien le asistía la razón respecto a la omisión del OPLEV de analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos durante la etapa de calificación de la elección, lo cierto era que, aun de un análisis, en plenitud de jurisdicción, dos de los candidatos cuestionados sí cumplían con los requisitos de elegibilidad señalados mientras que, de los demás elementos cuestionados, estos consistieron en requisitos de idoneidad, mismos que su revisión ya había sido conferida a los Comités de Evaluación.

c. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio

29. La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia reclamada a fin de que se revoque el acuerdo OPLEV/CG296/2025 por cuanto hace a uno o más de los candidatos varones electos para jueces de primera instancia en materia familiar en Veracruz, y así, por corrimiento, se considere al actor con un mejor derecho para ocupar el cargo señalado.

30. Su **causa de pedir** la sustenta en que el TEV incurrió en una omisión de tomar en cuenta lo señalado y argumentado en su escrito de ampliación de demanda, así como una violación al debido proceso y una indebida fundamentación y motivación en sus consideraciones.

31. Al efecto, el actor hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Omisión del TEV de pronunciarse respecto del escrito de ampliación de demanda en el que hizo valer que faltaban cartas de recomendación en el expediente de uno de los candidatos electos.
- Omisión de pronunciarse respecto al interés superior de la infancia y adolescencia, argumentos que fueron planteados en la ampliación de demanda señalada y en la audiencia de alegatos celebrada con las magistraturas integrantes del TEV.
- El TEV está confundiendo el requisito constitucional de elegibilidad de obtener un promedio de 9 con un requisito de idoneidad, violentando los artículos 14 y 16 constitucionales.
- No se cercioró de que los posgrados de los candidatos electos fueran de derecho familiar.
- Con la postura sostenida respecto a los requisitos de idoneidad, se vulnera su derecho a un recurso efectivo para proteger sus derechos frente a actos violatorios

d. Problema jurídico por resolver

32. La controversia del presente asunto consiste en determinar, si fue correcto o no el estudio que hizo el TEV respecto de los seis candidatos cuestionados para resolver si estos cumplían o no con todos los requisitos de elegibilidad y de idoneidad obligatorios para ocupar el cargo de juez de primera instancia en Veracruz.

e. Metodología

33. El actor sustenta su causa de pedir en la **1)** Omisión de tomar en cuenta lo señalado y argumentado en su escrito de ampliación de demanda e **2)** indebida fundamentación y motivación al determinar que los requisitos cuestionados eran de idoneidad, no obstante, debido a que se considera necesario dilucidar primero el segundo de los agravios, estos se analizarán en orden invertido, es decir, primero se analizará lo correspondiente al agravio **2)** y finalmente el **1)**.

34. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor[4].

---

[4] Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

VIII. ESTUDIO

a. Indebida fundamentación y motivación al determinar que los requisitos cuestionados eran de idoneidad

a.1. Planteamiento

a.1.1. Sentencia reclamada

35. En lo que interesa, el TEV consideró lo siguiente:

- Ante dicha instancia, el actor alegó que, de los seis jueces de primera instancia electos en materia familiar, Sabino Cortés Gaona, Erick Landa Castillo y Bruno Sebastián Juárez Castillo **no cumplían con el promedio de nueve** en las materias afines a la especialidad a la que se postularon e incluso los dos últimos **no tenían experiencia en la materia**.
- De igual forma, respecto a David Flores Castillo, Jorge Enrique Luna Díaz y Ricardo Lara Córdoba, advirtió que el actor alegaba que **no contaban con el promedio mínimo de nueve en materias afines** con la materia familiar, además de que sus **posgrados no guardaban relación** con el cargo postulado.
- Con relación a Jorge Enrique Luna Díaz y Ricardo Lara Córdoba, advirtió que tampoco contaban con **experiencia en materia familiar** y finalmente, respecto a Erick Landa Castillo, Bruno Sebastián Juárez Castillo y Ricardo Lara Córdoba cuestionó que no se podían identificar las personas que emitieron sus **cartas recomendación**.
- No obstante, señaló que eran **inoperantes** sus agravios ya que tales requisitos no podían ser nuevamente revisados porque se trataron de requisitos de idoneidad, lo anterior al ser criterio de la Sala Superior del TEPJF que por cuanto hace a los requisitos de idoneidad, como el obtener un promedio mínimo de nueve en materias afines, no puede ser revisables por la autoridad electoral administrativa debido a que constituyó una delimitación técnica previa que le fue conferida exclusivamente a los Comités de Evaluación para calificar la elegibilidad con base en la documentación entregada por cada aspirante.
- De igual forma, respecto al requisito consistente en la práctica profesional de al menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura, este también constituyó una delimitación técnica previa para pues de debió determinar la forma en que se computaría dicho periodo.
- En ese sentido, refirió que una vez que los Comités de Evaluación declararon

cumplido el requisito y el listado se remitió al Congreso del Estado de Veracruz, por lo que, el estándar constitucional quedó agotado.

- Por lo anterior, consideró que cualquier revaloración implicaría inevitablemente crear parámetros propios y, con ello, innovar el criterio constitucional.
- Sostuvo que los requisitos consistentes en el promedio de nueve en materias afines, la práctica profesional de al menos cinco años en un área jurídica afín a la materia familiar, así como la valoración de los posgrados, no podían ser revisables al ser requisitos que requirieron una valoración a través de parámetros propios.
- Agregó que, incluso, respecto a la experiencia en materia familiar, en todo caso sería un requisito exigible para el caso de magistraturas, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución local.
- Respecto a la identificación de las personas que emitieron las cartas recomendación de tres candidatos, también se trataría de un requisito previsto en la convocatoria, cuya verificación de su cumplimiento también estuvo a cargo de los Comités de Evaluación.
- En consecuencia, tomando en cuenta que se trataban de requisitos de idoneidad, la Constitución general y la Constitución local determinaron que los requisitos relacionados con la idoneidad del cargo únicamente eran revisables por los respectivos Comités de Evaluación de cada uno de los Poderes.

a.1.2. Motivos de agravio

36. El actor aduce lo siguiente:

- Indebidamente el TEV separó los requisitos de elegibilidad de los de idoneidad.
- El promedio de nueve en materias que guardan relación con la materia es un elemento objetivo.
- El Comité de Evaluación del Poder Judicial de Veracruz, estableció desde la convocatoria, cuáles eran las materias relacionadas para el cargo de juez familiar, tales como derecho civil, derecho procesal civil, derecho familiar, sucesiones o equivalentes.
- Es absurdo que el promedio general sea objetivo mientras que el promedio de las materias relacionadas con el cargo sea subjetivo pues, ambas calificaciones son observables y objetivas.

- En la primera fase se analizaron los promedios y en la segunda si los perfiles eran acordes respecto a la experiencia profesional.
- Se sentaron las bases para el promedio por lo que solo es cuestión de verificar, sumar y dividir.
- La Constitución local claramente dice que los documentos para determinar la idoneidad son el ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación, así como cinco cartas que determinen su idoneidad, no el promedio de nueve en las materias relacionadas con el cargo.
- El TEV debió dictar su sentencia conforme a la literalidad de la norma y no a partir de una interpretación subjetiva.
- El requisito de contar con un título no solo en Derecho sino también de posgrado, para suplir las calificaciones de las materias relacionadas con la materia, también es objetivo, pues hay casos que el posgrado es en derecho penal por lo que nada tiene que ver con la materia familiar.
- Finalmente, señala que la determinación del TEV vulnera su derecho a un recurso efectivo para proteger sus derechos pues en la sentencia reclamada se está manejando que los requisitos de idoneidad no pueden ser analizados, lo que se traduce en que los comités de evaluación son intocables, quitándole sentido a la existencia de los recursos de impugnación y dejando como firmes las determinaciones de dichos comités, mismos que se desintegraron al momento de remitir los expedientes al Congreso del Estado de Veracruz.
- Con la sentencia reclamada se está afirmando que no procede recurso alguno en contra de los requisitos de idoneidad, vulnerando el artículo 25 de la Convención.
- Se está dejando en indefensión al actor y a cualquiera que busque impugnar requisitos de idoneidad, a pesar de estar contemplado como un derecho constitucional comprobable.

a.2. Tesis

37. Se **desestiman** los motivos de agravio, pues, tal como lo sostuvo el TEV, los requisitos cuestionados, son de idoneidad, además porque no controvierte frontalmente las consideraciones del TEV respecto al análisis que hizo de cada uno de los seis candidatos electos cuestionados.

a.3. Parámetro de control

a.3.1. Principio de legalidad

38. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias[5].

39. Conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)[6].

40. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso[7].

41. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido

---

[5] Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

[6] En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

[7] Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos[8].

a.4. Análisis de caso

42. Como se adelantó, se deben **desestimar** los agravios hechos valer por el actor, debido a que sus argumentos van encaminados a que se invalide la determinación del TEV, y se analicen nuevamente los requisitos cuestionados, en específico, el de contar con un promedio de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló, pues, a consideración del actor, se trata de un requisito de elegibilidad obligatorio que de no tenerse cumplido el candidato electo puede considerarse inelegible.

43. Si bien el actor no combate frontalmente los argumentos y razonamientos utilizados por el TEV para desestimar los cuestionamientos que hizo respecto a cada uno de los seis jueces electos (pues únicamente se limita a señalar que el TEV está confundiendo los requisitos de elegibilidad con los de idoneidad), lo cierto es que alegó que los seis jueces electos no cumplieron con el requisito de obtener un promedio de nueve en materias afines a la materia familiar, lo que, a su decir, al ser un requisito de elegibilidad obligatorio, el TEV debió analizar el promedio de cada uno y determinar si cumplió o no con dicho requisito.

44. No obstante, aun atendiendo lo anterior, tal como lo afirmó el TEV, el requisito referido es de idoneidad y es criterio reiterado por la Sala Superior que los requisitos de idoneidad, entre ellos, el de la obtención de nueve o su equivalente en materias afines al cargo, son cuestiones técnicas que corresponden verificar de manera exclusiva a los Comités de evaluación[9].

---

[8] Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

[9] Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-18/2025, SUP-JIN-608/2025 Y ACUMULADOS, SUP-JIN-694/2025, SUP-JIN-696/2025 Y ACUMULADOS.

45. Se considera prudente señalar que, en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras mediante voto popular, esa Sala Superior ha distinguido ampliamente la diferencia entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

46. Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

47. Entre estos requisitos, se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros, y son verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o de calificar los resultados de una elección.

48. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.

49. Los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo, y no se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

50. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

51. El argumento sostenido por Sala Superior y el cual retomó el TEV en la sentencia reclamada, consiste en que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una **cuestión técnica**, cuya valoración corresponde de forma exclusiva a los comités de evaluación.

52. En su línea jurisprudencial, esa Sala Superior señaló que el promedio general de ocho puntos se debe obtener tomando todas las calificaciones de la licenciatura en Derecho, de manera que su verificación es puramente documental al bastar con constatar que el certificado de estudios o kárdex consignan ese promedio global mínimo de 8. Por ello, si el documento está ausente o la cifra es inferior, el defecto es objetivo, inmediato y evidente. En ese escenario, aún en fase de cómputo final, el OPLEV podría y debería descartar la candidatura, porque no introduce ninguna valoración nueva, sólo constata un dato aritmético que el propio aspirante documentó.

53. A diferencia del promedio general en la licenciatura, el promedio de nueve puntos en materias afines, si bien el mismo precepto constitucional fija el umbral, deja abierta la manera de integrarlo, en la medida que indica que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado, y que debe referirse a las *materias relacionadas con el cargo*.

54. De manera que, el Órgano Revisor de la Constitución exige una delimitación técnica previa: identificar qué asignaturas son efectivamente afines, decidir si se toman de la licenciatura, de un posgrado o de ambos, y entonces promediar.

55. Esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los Comités de Evaluación, para calificar la idoneidad con base en la documentación entregada por cada aspirante. Estos comités tienen la facultad discrecional de establecer la metodología para la evaluación de la idoneidad de las personas juzgadoras para así calificar la elegibilidad e idoneidad de las personas que integrarían las listas respectivas.

56. Por lo anterior, una vez que el Comité declara cumplido el requisito y remite sus propuestas al poder público correspondiente para efectuar la respectiva postulación, el estándar constitucional queda agotado al tratarse un juicio técnico-académico -no de una constatación mecánica-, de manera que cualquier nueva *revaloración* posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, imponer mayores requisitos

que el criterio constitucional.

57. En ese sentido, se puede afirmar que el requisito consistente en obtener un promedio de nueve en materias afines a la especialidad del cargo a postular, es un **requisito de idoneidad**, mismo que los comités de evaluación ya habían valorado, es decir, dichos comités en la etapa de postulación, analizaron qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

58. Tomando en cuenta lo anterior, el verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable, en este caso, el TEV, podría afectar los principios de legalidad de reserva de ley, el cual impide a la autoridad electoral innovar en materia de derechos fundamentales, así como el de Certeza y Definitividad, los cuales exigen que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

59. Conforme con la referida doctrina judicial de la Sala Superior, en el caso, se estima **correcta la decisión del TEV** de declarar inoperante el reclamo del actor por no estar en condiciones para analizar nuevamente el requisito cuestionado, pues, se insiste, para valorar el promedio de nueve o su equivalente en que obtuvieron cada uno de los seis jueces electos en materia familiar, exigiría determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la medida; lo que sería una atribución inexistente y en ejercicio de una facultad que no tiene conferida, pues lo únicamente expreso es que los elementos de idoneidad le corresponden a los comités de evaluación[10].

60. En ese contexto argumentativo, resulta infundado lo argumentado por el actor, debido a que no se puede interpretar a modo y mucho menos obviar lo ya establecido por el órgano máximo en materia electoral respecto al

[10] Artículo 59, fracción II, inciso c) de la Constitución local.

cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad, de ahí que fuera correcta la decisión del TEV de no proceder a analizar de nuevo los promedios ya establecidos.

61. Finalmente, no pasa inadvertido el argumento de que la determinación afirma la inexistencia de un recurso efectivo para controvertir los requisitos de idoneidad, no obstante, **no le asiste la razón** por las mismas consideraciones que se están dando en el presente apartado[11] lo que, en modo alguno, violenta o trasgrede el derecho de controvertir los referidos requisitos pues, en todo caso, lo que el actor debió hacer era controvertir los perfiles en su momento procesal oportuno, es decir, durante la etapa de postulación y/o cuando se remitieron las postulaciones para la siguiente etapa (tómbola).

62. Es por lo anterior, que se **desestiman** los agravios formulados por el actor.

a.5. Decisión: Fue correcta la decisión del TEV de no analizar nuevamente los requisitos cuestionados al tratarse de requisitos de idoneidad.

63. Se **desestiman los motivos de agravio** formulados por el actor por las siguientes consideraciones:

- El actor no combate frontalmente el estudio y análisis que hizo el TEV respecto a cada uno de los candidatos electos cuestionados.
- Contrario a lo sostenido por el actor, el requisito relativo a tener un promedio de nueve en materias afines con la especialidad del cargo al que se está postulando la persona, tal como le contestó el TEV, ya es criterio establecido y reiterado del TEPJF que sí es un criterio de idoneidad.
- Los requisitos de idoneidad, a diferencia de los de elegibilidad, no pueden ser analizados después de la jornada electoral porque estos ya fueron valorados por los Comités de Evaluación mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.

---

[11] En específico lo señalado en los parágrafos 55 a 57 de la presente sentencia.

- En todo caso, los requisitos de idoneidad pueden ser cuestionados en el momento procesal oportuno, que es cuando los Comités están en la etapa de evaluación y remiten sus postulaciones.

b. Omisión de tomar en cuenta lo señalado y argumentado en su escrito de ampliación de demanda

b.1. Planteamiento

b.1.1. Motivos de agravio

64. El actor aduce lo siguiente:

- El TEV omitió pronunciarse respecto al escrito de ampliación de demanda, presentado en veintitrés de julio ante dicha instancia, en el cual, manifestó que el juez electo Bruno Sebastián Juárez Castillo, no contaba con las cinco cartas de referencias que respaldaran su idoneidad para desempeñar el cargo, violentando así, el debido proceso
- Era una situación objetiva que se verificara que en el expediente del referido candidato solo había dos cartas de referencia, violentando el requisito establecido en el artículo 59 de la Constitución General que impuso cinco cartas para respaldar la idoneidad para desempeñar el cargo.
- Un número no puede ser interpretativo, pues se especifica que dicho requisito debía cubrirse de manera tangible y visible.
- Previo a revisar la idoneidad se tenía que cumplir con el número requerido que eran cinco cartas.
- De igual forma, señala que no se tomó en cuenta de dicho escrito de ampliación sus argumentos sobre la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia al permitir que perfiles sin experiencia en materia familiar se ocupen de casos que involucren ese sector.
- Considera que precisamente al TEV le corresponde valorar la idoneidad de los perfiles porque tienen que ver con el interés superior de la niñez, por lo que todas las autoridades están obligadas en el ámbito de sus competencias a privilegiar y anteponer dicho principio.
- Los jueces de primera instancia serán los encargados de atender, priorizar y garantizar cada uno de los derechos de los niños, por lo que no pueden quedar en manos de personas no idóneas.
- Quienes estarán en contacto directo y resolverán los conflictos específicos de cada niño, niña y adolescente involucrado en un juicio familiar serán

personas no idóneas.

b.2. Tesis

65. Los motivos de agravio se **desestiman por insuficientes** pues, si bien le asiste la razón al actor respecto a la omisión del TEV de pronunciarse sobre lo argumentado en su escrito de ampliación de demanda, lo cierto es que, los mismos resultan insuficientes para alcanzar su pretensión al haber quedado superados por lo establecido en el estudio del agravio 2) y porque algunos resultan hipotéticos y subjetivos.

b.3. Análisis de caso

66. Se puede observar de la sentencia reclamada que el actor, en efecto, presentó el veintitrés de julio, una ampliación de demanda al advertir de la revisión que hiciere del expediente TEV-RIN-140/2025 en su etapa de sustanciación, que el juez electo Bruno Sebastián Juárez Castillo, no contaba con las cinco cartas de referencia que respaldaran su idoneidad para desempeñar el cargo.

67. El escrito y sus anexos fueron admitidos por el TEV en la sentencia reclamada, al considerar que efectivamente se refería a hechos supervenientes que surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda original.

68. Asimismo, se puede advertir que en, en efecto, en dicho escrito el actor hizo valer diversos señalamientos respecto a las cartas de recomendación faltantes por parte de Bruno Sebastián Juárez Castillo, así como la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes al otorgarle sus constancias de mayoría a personas no idóneas para ser jueces en materia familiar.

69. No obstante, a criterio de esta Sala Xalapa, si bien le asiste la razón respecto a la omisión que le atribuye al TEV, lo cierto es que los argumentos de tal ampliación de demanda serían insuficientes para alcanzar la pretensión del actor al quedar superados por lo razonado y determinado en el apartado inmediato anterior de esta sentencia.

70. Lo anterior, ya que el actor señala que el TEV no se pronunció respecto a las cartas de recomendación faltantes por parte de uno de los jueces electos, pero, como quedó señalado en líneas anteriores y el propio actor afirma en diversas ocasiones en su ampliación de demanda, las cartas de recomendación tampoco constituyen requisitos de elegibilidad para ser juez o jueza, sino **elementos de valoración de idoneidad** dentro del proceso de selección, por lo que, a criterio de esta Sala Xalapa, con independencia de cuantas cartas se entreguen siguen siendo parte de los requisitos de idoneidad que le corresponderá a los Comités evaluadores revisar.

71. Incluso, se considera que si a alguien se le niega un cargo solo por no tener las cinco carta de recomendación, ello podría ser desproporcionado, pues debe verse como un insumo para evaluar la **idoneidad** del perfil, mismo que como ya se dijo en el apartado anterior, les corresponderá a los comités de evaluación valorar.

72. En ese sentido, al ser un requisito de idoneidad, aunque se acredite que el TEV no contestó tal motivo de agravio, lo argumentado ha quedado superado por lo señalado en esta sentencia.

73. Ahora, respecto a los argumentos esgrimidos sobre una posible vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, si bien tampoco fue atendido en la sentencia reclamada, a criterio de esta Sala Xalapa, tales argumentos y señalamientos son hipotéticos y subjetivos.

74. Es decir, las afirmaciones que el actor hace valer respecto al impacto que tendrá la llegada de los jueces electos en la resolución de los casos que involucren niños, niñas y adolescentes, se considera que son afirmaciones no se refieren a un acto cierto, actual y concreto, sino a una posibilidad futura o eventual.

75. En ese sentido, al tratarse de conjeturas y al no advertirse como dicho motivo de agravio ataca o confronta algún elemento real y verificable respecto a la litis del presente asunto, se debe desestimar por esta Sala Xalapa.

76. De ahí que, si bien le asiste la razón al actor respecto a la omisión del TEV de atender dos agravios hechos valer, estos son insuficientes para alcanzar su pretensión final.

b.4. Decisión: Los argumentos esgrimidos en el escrito de ampliación de demanda son insuficientes para alcanzar su pretensión

77. Los motivos de agravios planteados por el actor se **desestiman por insuficientes**, dado que, si bien le asiste la razón al actor respecto a la omisión del TEV de pronunciarse sobre lo argumentado en su escrito de ampliación de demanda, lo cierto es que, los mismos resultan insuficientes para alcanzar su pretensión al haber quedado superados por lo establecido en el estudio del agravio 2) y porque algunos resultan hipotéticos y subjetivos.

IX. DETERMINACIÓN

78. Al desestimarse los agravios formulados por el actor, y al haberse acreditado que la determinación del TEV está debidamente fundada y motivada, se **confirma** la sentencia reclamada.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese, como en Derecho Corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio

Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.